

EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y EL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Excmo. y Magnífico Sr. Rector, Excmos. e Ilmos. Sres., Señoras y Señores, quisiera iniciar esta intervención dejando testimonio de un doble agradecimiento a la Universidad de Murcia, por la invitación que me ha cursado para pronunciar unas palabras en este solemne acto académico. Y ello, por dos motivos esenciales.

En primer lugar, porque para cualquier docente es éste un honor que debe ser apreciado y agradecido de todo corazón. Si a ello se añade que han transcurrido casi ocho años desde que abandoné mi función docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, para colaborar como Letrado del Tribunal Constitucional en su primera andadura y, posteriormente, para desempeñar el cargo de Adjunto al Defensor del Pueblo, comprenderán que estar hoy aquí me resulta especialmente grato.

Pero, también, porque para un profesor universitario que ha tenido la fortuna, como es mi caso, no sólo de ver convertida en una realidad institucional lo que fue en origen una modesta labor de investigación, sino también de colaborar muy directamente en los primeros años de la vida activa del Defensor del Pueblo, resulta siempre positivo el poder reflexionar críticamente y con enfoque de futuro sobre la marcha de esa institución.

Han pasado casi diez años desde que se promulgó la Constitución, siete desde que se elaboró el borrador de proposición de Ley Orgánica del

Defensor del Pueblo, seis desde que la Ley fue aprobada y cinco y apenas algunos días más, desde que la Institución entró en funcionamiento.

Ha transcurrido pues el primer mandato de cinco años y es, por tanto, natural que se proceda a evaluar no sólo los resultados obtenidos, sino también el sentido y oportunidad de la innovación institucional aportada por la Constitución.

Sería del máximo interés que una labor de esta naturaleza se realizase de forma más intensa en el seno de la Universidad y por ello mismo me apresto ahora a dar el primer paso en este camino, exponiendo sucintamente algunos puntos que tal vez puedan resultar de interés a estos efectos.

1. ORIGEN Y RASGOS ESENCIALES

Pero para entender lo que ha sido la marcha de esta Institución durante los últimos años y lo que aún es más importante, su futuro, es necesario situarnos y clarificar su origen y sus rasgos esenciales.

Se ha dicho sin más que la Constitución de 1978 cuando regula en su artículo 54 la Institución del Defensor del Pueblo se limita a incorporar, de forma un tanto irreflexiva o precipitada, una figura de cuño foráneo, sin arraigo ni sentido en nuestra sociedad.

Sin duda es ésta la crítica más común y también la que se ha revelado en la práctica como más inexacta. La expresión más gráfica y que resume la posición de un sector doctrinal al respecto, la constituye la frase de Andre Legrand de que «el mejor Ombudsman es el Consejo de Estado», de su excelente trabajo sobre el Ombudsman escandinavo.

Que es una Institución nueva en nuestro País, ello es innegable, el que carezca de sentido es algo que creo que hoy en día no puede afirmarse con seriedad por quien se haya asomado con objetividad al estudio y valoración de lo hasta aquí hecho por el Defensor del Pueblo y que recogen sus Informes anuales y extraordinarios al Parlamento.

Es cierto que la Institución del Defensor del Pueblo lo es de nuevo cuño en el orden constitucional de nuestro País. En repetidas ocasiones he sostenido que los antecedentes históricos del Justicia Mayor de Aragón no pueden argumentarse como origen del Defensor del Pueblo. Estamos ante dos experiencias históricas diversas, aún cuando en nuestros días el Estatuto

de Autonomía de Aragón, ha recuperado en sus artículos 33 y 34 la figura del Justicia, en línea con el sentido propio del Defensor del Pueblo.

Por el contrario, si algún precedente hubiera que citar, en mi opinión debiera tenerse presente lo que supuso la figura del Sahib-al-Mazalim, de la España musulmana, que se nos aparece en palabras de RIBERA como un «Juez de extraordinarias y excepcionales atribuciones, nombrado por el Sultán, para la especial tarea de oír y sustanciar las quejas de contrafuero o agravio de autoridad y empleados públicos».

Pero no voy a detenerme en estos posibles antecedentes históricos, por cuanto es claro que nuestros constituyentes tuvieron muy presente la figura del Ombudsman sueco a la hora de regular la institución del Defensor del Pueblo, pues de ello ha quedado constancia en el Diario de Sesiones.

Ahora bien, ¿este antecedente geográficamente tan lejano permite calificar al Defensor del Pueblo como una figura extraña y atípica a nuestro ordenamiento jurídico? ¿Innecesaria en suma?

No lo creo en absoluto, pues aún cuando el Ombudsman tiene su más directo origen en la Constitución sueca de 1.809, lo cierto es que finalizada la segunda guerra mundial y más en concreto entre los años 1952 y 1973, países como Noruega, la República Federal Alemana, Inglaterra y Francia, también introducen la Institución del Ombudsman en su ordenamiento propio, con lo que una figura específica del sistema escandinavo es integrada tanto en el sistema anglosajón, como en el llamado continental o de justicia contencioso-administrativa, en cuyo contexto se ha integrado siempre España.

La razón que explica este fenómeno es relativamente sencilla de entender. En todos los países europeos que acabamos de citar y muy especialmente al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se hace sentir la necesidad de establecer un fuerte intervencionismo público, de tal forma que las distintas administraciones se hacen presentes de forma muy activa en los más diversos campos de la vida social, hasta entonces prácticamente dejados a la iniciativa privada y como es lógico, la dependencia de los ciudadanos con respecto al aparato del Estado prestador de servicios, resulta paulatinamente cada vez más intensa.

Esa demanda social de servicios prestados por la Administración, (sanidad, educación, transportes, seguridad, etc.) conlleva el natural acrecentamiento de la actividad de los entes públicos y con ello la configuración de un nuevo Leviathan que ya anunciara Hobbes, como expresión doctrinal-

mente más gráfica de esa nueva relación de dependencia del ciudadano con los poderes públicos.

A su vez los mecanismos tradicionales de fiscalización de la actividad de las Administraciones y de los entes públicos en una sociedad tan dinámica y compleja como la que se genera desde entonces hasta nuestros días, como son el control parlamentario o la revisión jurisdiccional, no se adaptan fácilmente a la nueva situación, ni se agilizan lo suficiente en su funcionamiento.

No puede pedirse en nuestros días al Parlamento que se convierta en el foro de un minucioso control de las Administraciones, ni tampoco los Tribunales de Justicia son el camino ideal para resolver miles de pequeños conflictos surgidos entre los ciudadanos y las administraciones públicas. En gran parte porque los mismos ciudadanos ante la magnitud y coste del empeño renuncian a la empresa ante la necesidad de tener que designar abogado y procurador, formalizar demandas, apelaciones, coste económico y lo que es más grave, el tiempo que se tarda en obtener sentencia y en conseguir que se ejecute.

De esta forma, las vías tradicionales de control de la acción administrativa, es decir, la política directamente ejercida en el Parlamento, y la jurisdiccional, se han venido demostrando a lo largo de estos últimos años como insuficientes. Precisamente por ello y ante estas dificultades evidentes, las más avanzadas democracias europeas han incorporado a su ordenamiento jurídico la figura del Ombudsman adaptándola, eso sí, a sus propias características constitucionales e idiosincrasia del país.

En consecuencia, cuando los constituyentes españoles afrontaron la labor de redactar la Constitución de 1978 y decidieron incorporar en su artículo 54 la figura del Ombudsman bajo la denominación de Defensor del Pueblo, lo hacían sobre la sólida base del conocimiento y experiencia de las más tradicionales democracias europeas.

Pero ha de destacarse además que después del ejemplo de Suecia y Portugal, España elevó al máximo rango la figura del Ombudsman, pues, en los demás países de Europa y fuera de ella, la creación de figuras similares se ha realizado a través de leyes ordinarias sometidas, como es lógico, en cuanto a su pervivencia, a los múltiples avatares de la vida política y la distinta conformación de las mayorías parlamentarias.

Al regular la figura del Defensor del Pueblo en la Constitución, se ha

pretendido garantizar al máximo su pervivencia y sus rasgos esenciales, pues la modificación de los mismos, exigiría poner en marcha un proceso de revisión constitucional, cuya dificultad y alcance, hace siempre reflexionar a las fuerzas políticas.

Pero un dato más ha de destacarse de estos orígenes constitucionales del Defensor del Pueblo: su nacimiento pacífico. Con ello quiero decir que, si bien en todo proceso constituyente, y el nuestro no fue una excepción, se debate en profundidad y en ocasiones con pasión, partes sustanciales del articulado que compondrá la futura Magna Carta, en el caso del Defensor del Pueblo, el debate fue escaso y la coincidencia en la necesidad de su instauración casi unánime. Puede decirse que éste fue uno de esos temas en el que hubo consenso, concertación o acuerdo en lo esencial, y los señores constituyentes pasaron por él, como de puntillas, para no hacer ruido y despertar el ánimo de la controversia.

Esta característica del consenso, buscado con empeño en todo cuanto ha afectado al entramado básico del orden constitucional y también con respecto al Defensor del Pueblo, ha sido un rasgo fundamental que ha acompañado a la Institución durante todos estos años y que es de importancia capital que no se pierda o malogre en el futuro.

2. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA LEY Y EL NACIMIENTO REAL DE LA INSTITUCIÓN

Finalizado el proceso constituyente, España afrontó la necesidad de articular, de convertir en realidad operante, las instituciones básicas del régimen democrático. Este era un objetivo prioritario que exigía un tratamiento urgente, sin olvidar que para el mejor éxito de este empeño es necesario un tiempo para que las distintas fuerzas sociales o políticas se hagan a la realidad democrática imperante, y nuestras pautas de conducta se adecúen a las exigencias y características propias de un sistema de tal naturaleza.

Por ello, se afrontó en primer término la consolidación del régimen democrático a que se había dado paso con la Constitución de 1978, y obvio es decir que, estando todo por hacer, la puesta en marcha del Defensor del Pueblo, sin dejar de ser importante, *no* constituía un objetivo prioritario.

Así entre 1978 y 1982, y entre otras tareas de primer orden, se realizaron las primeras elecciones legislativas y municipales plenamente constitucionales, se celebraron los referéndums para la aprobación de los Estatutos de Autonomía del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Asturias y Cantabria, así como las elecciones para la composición de los Parlamentos regionales; se aprueba la Ley reguladora y entra en funciones el Tribunal Constitucional (12-7-80).

En 1981, cuando se dieron las circunstancias objetivas para ello, el Parlamento hizo suya, por práctica unanimidad, una proposición de ley del Partido Socialista, reguladora del funcionamiento del Defensor del Pueblo. Aún fue necesario el transcurso de dos años más, para que se hiciera realidad la elección del primer Defensor del Pueblo y se pusiese realmente en marcha la Institución.

Desde la aprobación de la Constitución hasta el momento de la elección del primer Defensor del Pueblo (el 28 de diciembre de 1982) habían transcurrido cuatro años. Período largo sin duda, pero comprensible si se contempla la magnitud de la obra de reordenación política e institucional emprendida en nuestro país durante esos años y que, como es natural, exigía una definición de prioridades que evitase el nacimiento prematuro de instituciones que, carentes de los puntos esenciales de referencia para llevar a cabo su gestión, corriesen el riesgo de un proceso de grave deterioro.

Pese a todo aún fue necesario que transcurriesen algunos meses antes de que pudiese afirmarse que la Institución iniciaba una actividad con el mínimo de medios humanos y materiales imprescindibles. Durante ese tiempo hubo que redactar y aprobar por las Mesas conjuntas de ambas Cámaras un Reglamento de organización y funcionamiento, proceder a la designación y ratificación parlamentaria de los Adjuntos, constituir un equipo de asesores y personal técnico, así como encontrar una sede definitiva y concluir las obras de acondicionamiento.

Como durante todo este complejo proceso no se cerró el registro de entradas de quejas, cuando a finales de 1983 se estuvo en condiciones de afrontar un trabajo ordenado, se pudo constatar que se iniciaba el nuevo año con más de 20.000 quejas, de las 30.000 recibidas, sin haber podido tramitarse. Una dura hipoteca que, aún cuando ya ha sido resuelta y puede incluirse en el catálogo de recuerdos y anécdotas, debe servir de lección para que, en el futuro, a otras instituciones semejantes no se las someta a

tan dura prueba, sin permitirles antes disponer de un tiempo para su organización básica.

Pero como es natural, no es éste el momento de recrearse en las dificultades pasadas ni tampoco de realizar un balance pormenorizado del esfuerzo realizado a lo largo de estos años, ni siquiera del número de asuntos que han encontrado una solución positiva para los ciudadanos, individuales o colectivos, los cuales no han tenido la necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia ni tampoco renunciar a sus derechos. Las Memorias elaboradas cada año al Parlamento dan fiel y puntual testimonio de esta labor y a otros corresponderá valorarla y enjuiciarla.

Lo único cierto es que el pueblo español ha acudido en cifras inimaginables para el contexto de los países europeos a la Oficina del Defensor del Pueblo y desde la misma se han realizado docenas de miles de investigaciones con resultados bien conocidos en muchos casos y se han interpuestos recursos de inconstitucionalidad y amparo ante el Tribunal Constitucional, habiendo prosperado todos los de amparo y hasta ahora otro tanto con los de inconstitucionalidad, a excepción de un sólo supuesto.

Permítaseme una única concesión a las cifras, pues cuanto creo que pueden ser en este caso al menos indicativos. Entre 1983 y 1987 se recibieron un total de 98.179 quejas (englobado en algunas individuales, varios cientos o miles de escritos idénticos acumulados), se tramitaron ante las distintas Administraciones 173.298 escritos y el volumen total de trabajo en estos años se ha contabilizado en 343.801 documentos salidos por registro, sin contar los acuses de recibo de las quejas.

Parece pues que existía un campo propio para la actuación del Defensor del Pueblo; que los ciudadanos han demostrado su interés por la Institución y que los resultados permiten sostener que no es una vía inoperante o gratuita, para atender las quejas de los españoles ante un hipotético mal funcionamiento de las Administraciones públicas.

3. UNA PERSPECTIVA DE FUTURO

Pero más que el pasado y el presente me preocupa el futuro de esta Institución y al igual que en su día me cupo el honor y la satisfacción de redactar el anteproyecto de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, hoy cinco años después de una experiencia vivida día a día, me parece que tal

vez sea útil reflexionar en alta voz sobre algunos extremos mejorables en la Ley Orgánica reguladora y también de criterio a la hora de enfocar las relaciones institucionales.

Desde luego, un primer punto que es necesario abordar y yo diría que con perspectiva de futuro es el esencial, radica en la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad de articular aquellas fórmulas jurídicas que permitan al Defensor del Pueblo ejercer sus funciones con la máxima eficacia.

Es cierto como afirma el profesor Napione que la característica esencial del Ombudsman radica en su configuración como una «magistratura de opinión», cuya fuerza radica en la autoridad moral de los juicios y resoluciones que emite.

Pero a mi entender, ello no basta. Es cierto que no puede ni debe alterarse lo esencial de la Institución; es decir, que el Defensor del Pueblo no sustituye a los Tribunales de Justicia ni tampoco es un poder con carácter ejecutivo que puede paralizar la eficacia de los actos administrativos (no es superior jerárquico de ninguna administración) ni tampoco, por último, se puede pretender del Defensor del Pueblo que asuma una actuación de carácter político, interfiriendo en el campo propio de los órganos constitucionales que tienen atribuida esta competencia específica.

Pero, sentados estos principios básicos, también es cierto que los ciudadanos acuden al Defensor del Pueblo con la esperanza de que sea realmente eficaz su mediación para resolver un conflicto con la Administración sin necesidad de acudir a los Tribunales y que como es natural y en razón a la credibilidad del propio sistema democrático, es necesario que no se produzca una desilusión ciudadana motivada por la ineficacia de sus instituciones democráticas.

Para evitar este peligro en el futuro, parece necesario tener muy en cuenta algunos puntos.

En primer lugar es imprescindible ampliar el ámbito de competencia del Defensor del Pueblo en algunos supuestos específicos. En concreto, parece aconsejable afrontar las modificaciones legislativas precisas para facilitar y agilizar la investigación de las quejas contra el deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia, que en este momento no pueden investigarse directamente, sino que es necesario derivarlas al Fiscal General del Estado, el cual informa al Defensor del Pueblo del resultado de la investigación que realiza.

Sin perjuicio de destacar, pues es de justicia, el ánimo siempre cooperador del Fiscal General del Estado, mantengo una posición crítica con respecto a esta última limitación, no sólo porque ya lo hice cuando se discutió el proyecto de ley original sino porque la práctica de cada día ha demostrado hasta qué punto esta traba es entorpecedora para la buena labor del Defensor del Pueblo y, en último extremo, para la legítima defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Es cierto que el Título VI de la Constitución hace referencia al Poder Judicial. Pero esa referencia, que no supone más que consagrar una tradición constitucional, no ha de sacarse de su contexto. La Constitución lo que pretende, y en ello coincidimos todos, es configurar a Jueces y Magistrados como independientes, inamóviles y responsables a la hora de ejercer sus funciones. Es decir, que la independencia se predica del ejercicio de la función jurisdiccional y sólo con referencia a ella, podemos entender hoy las imprescindibles cláusulas de protección que articula el texto constitucional.

Otra cosa distinta es el control de la Administración de la Justicia, es decir, el funcionamiento real de la maquinaria administrativa, de la oficina judicial, que nada tiene que ver con la estricta función jurisdiccional (dictar y hacer cumplir la sentencia); al igual que la libertad de cátedra consagrada en la Constitución, nada tiene que ver ni puede encubrir el incorrecto cumplimiento de las funciones propias de los profesores como funcionarios de la Administración educativa.

Entiendo, por tanto, que el Defensor del Pueblo debería poder supervisar directamente el buen funcionamiento de la Administración de Justicia en los términos que han quedado expuestos y que ello bien puede articularse posibilitando su presencia directa en los organismos judiciales, al igual que ocurre con otras Administraciones o articulando una relación directa con el Consejo General del Poder Judicial. Este es un punto que amerita una futura modificación de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y que ya concita el asentimiento de los distintos grupos parlamentarios, e incluso del propio Consejo General del Poder Judicial, según se desprende de su última Memoria anual.

Este sería pues un primer punto a clarificar en cuanto al ámbito de competencia del Defensor del Pueblo, que además, permitiría dotarle de una extraordinaria eficacia.

Un segunda cuestión que es necesario estudiar sería potenciar la consolidación definitiva de las relaciones institucionales del Defensor del Pueblo con otras instituciones del Estado y muy especialmente con las Cortes Generales de las que es su Alto Comisionado.

En concreto reviste la máxima importancia ya que potencia la relación con ambas Cámaras. No sólo porque como he dicho el Defensor del Pueblo es el Comisionado de las Cortes Generales, sino porque fundamentalmente la fuerza de sus resoluciones y por tanto la eficacia de las mismas reside muy principalmente en el apoyo que encuentre en el ámbito parlamentario.

Justo es decir que durante estos años ese apoyo no ha faltado ni una sola vez, pero también es necesario reconocer que el contacto del Defensor del Pueblo con las Comisiones «ad hoc» del Congreso y el Senado, ha estado casi reducidos a las comparecencias anuales, durante las cuales es muy difícil un tratamiento sosegado y en profundidad de algunos temas.

Este auxilio de las Cámaras es fundamental en aquellos supuestos de organismos morosos, reticentes o rebeldes, pues la falta de ejecutoriedad de las resoluciones del Defensor del Pueblo sólo puede entenderse si tales conductas generan en sede parlamentaria la responsabilidad a que hubiere lugar con respecto a los organismos o autoridades que adopten tales actitudes.

Tal vez llegado a este punto merezca la pena destacar, aunque sea brevísimamente, cómo la experiencia de estos años ha permitido constatar que las dificultades que hayan podido surgir entre el Defensor del Pueblo y órganos inferiores de la Administración central del Estado, e incluso autonómica, han podido ser vencidas de inmediato cuando la queja en cuestión ha sido elevada al conocimiento del superior o responsable político último del Departamento. Los retrasos, silencios o morosidades han sido resueltos en un 99% de los supuestos, de raíz, cuando el Ministro del Departamento ha tenido conocimiento del caso.

Otra cuestión distinta es la surgida en el ámbito municipal, donde la primacía del principio de autonomía y la desaparición, afortunadamente, de la tutela de legalidad y oportunidad del antiguo régimen, ha hecho que sea sólo la autoridad judicial quien pueda revisar y en su caso anular las resoluciones de estas administraciones públicas.

En estos supuestos sí que ha podido detectarse situaciones en que algunos Municipios ha confundido autonomía con irresponsabilidad política y administrativa, y aunque sean escasos, no puede ignorarse que existen supuestos

en que algunos Ayuntamientos evaden la obligación legal de pronunciarse ante las recomendaciones del Defensor del Pueblo que éste remite a la autoridad municipal, después de haber apreciado claras irregularidades en determinados expedientes administrativos, indicando al Alcalde la necesidad de corregir y rectificar los acuerdos adoptados de esta forma, con objeto de respetar la legalidad vigente y el legítimo derecho de los reclamantes.

Me inclino por pensar que en estos casos, por lo general casi siempre producidos en materia urbanística, el Defensor del Pueblo no debería limitarse a reflejar su recomendación en el Informe anual a las Cortes, destacando la inacción del municipio u organismo correspondiente, sino que debería poder utilizar también las armas que la legislación vigente tiene establecidas.

En concreto y para el futuro debería valorarse la oportunidad de, en estos casos, acudir a la utilización de la acción pública que prevé el artículo 235 de la Ley del Suelo «para exigir ante los Órganos administrativos y los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo la observación de la legislación urbanística y de los Planos, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas».

De esta forma, la defensa de la legalidad urbanística permitiría al Defensor del Pueblo contar no sólo con el auxilio parlamentario de la denuncia ante las Cámaras a través de sus Informes anuales sino también con el auxilio judicial que entraña la puesta en marcha de un procedimiento de esta naturaleza.

De otra parte y siempre en esta misma línea de potenciar la eficacia del Defensor del Pueblo, al tiempo que no ha de perderse de vista la necesidad de que actúe como una institución integradora y cooperadora con el resto de las instituciones y poderes del Estado, pienso que sería positivo que se estudiase la posibilidad de abrir una vía de relación institucional con el Consejo de Estado.

Permítaseme que explique esta sugerencia que puede parecer extraña, por cuanto es evidente que la propia Constitución lo configura como «el supremo órgano consultivo del Gobierno», y es obvio que el Defensor del pueblo no se integra en el ámbito del ejecutivo.

Ahora bien, creo que es necesario también valorar el alcance de dos previsiones legales, que tal vez entendidas con criterio integrador, permitan una interpretación del precepto constitucional más flexible.

Me refiero en concreto a que la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo

permite a éste el que si como consecuencia de una investigación «llegase al conocimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma (artículo 28.2)».

Como es natural esta facultad de sugerir o recomendar el cambio de una norma o su derogación, esa posibilidad de impulsar el cambio normativo, exige no sólo la máxima prudencia, sino también si quiere ser eficaz, la más sólida y reflexiva preparación.

¿Sería contraproducente que en estos casos, realmente excepcionales, una institución del Estado, solicite la colaboración o dictamen, no vinculante, de otra alta institución del Estado?

Creo que si se abordara el estudio en profundidad de esta posible colaboración institucional, podría encontrarse la fórmula adecuada, máxime cuando esa exclusividad de asesoramiento al Gobierno que proclamaba la Constitución, ha sido entendida generosamente por la Ley Orgánica reguladora del Consejo de Estado, en cuyo artículo 20.1 permite que éste emita dictamen no sólo a petición del Gobierno de la Nación, sino también a consulta de las Comunidades Autónomas en petición formulada a través de sus Presidentes.

Algunos otros supuestos más exigirían una revisión de la Ley orgánica del Defensor del Pueblo, tal como la clarificación de lo que se entiende por acción de responsabilidad que prevé el artículo 26, pero comprendo que no puedo ni debo abusar de la paciencia de quienes me están escuchando, y que una labor seria de esta naturaleza sobrepasa con mucho los límites de estas breves y apresuradas reflexiones.

Termino, pues, compañeros profesores, Sras. y Sres. porque no quiero ser prisionero de mi propio entusiasmo y menos de convertirles a ustedes en víctimas involuntarias y agotadas.

Sólo quiero hacer aquí una última reflexión dirigida muy especialmente a todos cuantos forman parte de nuestra Universidad, como estudiantes o como profesores, pero en todo caso siempre como estudiosos de una rama del saber académico y es que no debemos perder de vista que no existe trabajo de investigación, pequeño o sin importancia. La Universidad debe seguir siendo un foco de pensamiento, reflexión e investigación, conectado con la sociedad y sus necesidades. Al igual que muchas de las instituciones

que hoy conforman el armazón de nuestro Estado se han configurado en sus rasgos esenciales sobre la bases de los trabajos de investigación de insignes y conocidos profesores de Universidad, su futuro debe también enriquecerse, evolucionar y perfeccionarse de la mano del análisis crítico y del esfuerzo investigador de aquéllos que creen que la Universidad es y debe ser siempre algo más que un centro administrativo expedidor de títulos académicos.

Nada más y muchas gracias.

Murcia, 18 de marzo de 1988.

ÁLVARO GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO
Defensor del Pueblo